



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Objeciones N° 11001400300220230086200

Se procede a resolver las objeciones al trámite de negociación de deudas presentadas por los apoderados de los acreedores BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, CREDITARIA S.A.S. JORGE ELIECER GONZALEZ y/o CILINIA CORAL DE GONZALEZ, PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Marisol Manrique Aguilar.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora Marisol Manrique Aguilar, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas, fijando fecha para la audiencia de negociación de deudas, y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Posteriormente, y después de surtirse varias audiencias, en fecha 08 de agosto de 2023, en el desarrollo de la audiencia convocada y dentro del término legal, los apoderados de los acreedores BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, CREDITARIA S.A.S. JORGE ELIECER GONZALEZ y/o CILINIA CORAL DE GONZALEZ, PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN procedieron a presentar objeciones en cuanto a la aceptación al trámite de insolvencia a la deudora y la existencia y cuantía de las acreencias relacionadas de las personas naturales Janna Meliza Graciano, José Hernando Vargas Muñoz, Luz Marina Giraldo, Amparo Pulido de Polanco y Daniel Campos, en virtud de lo cual la conciliadora procedió a otorgar un término para allegar las objeciones por escrito, junto con las pruebas que se pretendieran hacer valer de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, vencido dicho término se concedería uno igual, para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran al respecto de las objeciones planteadas.

1. Objeción presentada por la apoderada del acreedor BANCO COOMEVA

Refirió que la deudora fue admitida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía en fecha 30 de mayo de 2023, no obstante, es el

segundo trámite en el cual solicita la admisión teniendo en cuenta que para el año 2019 fue admitida en el trámite de insolvencia por el centro de conciliación Abraham Lincoln, el cual fuere retirado por la deudora.

Adujo respecto a esta situación que de conformidad al numeral 4° del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, el centro de conciliación le surge la obligación de verificar los requisitos para aceptar en el trámite de insolvencia al deudor.

Por otra parte, y frente a las acreencias relacionadas por la deudora indicó que presentaba objeción frente a la existencia y cuantía de las acreencias de los señores Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez , Carlos Arturo Ochoa, Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco, teniendo en cuenta que al indicarse unos montos tan grandes, se solicitó aportaran información que diera cuenta del traslado de los recursos y el reporte de los mismos ante la autoridad judicial, requerimiento que no atendido, adicional, refirió que la información señalada difería de la presentada en la primera solicitud de insolvencia.

Solicitó que como prueba se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para que aporte al expediente las declaraciones de renta de la deudora y de los acreedores antes relacionados.

2. Objeción presentada por la apoderada del acreedor BANCO FINANDINA.

La apoderada presento objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas respecto de los señores Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa, Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco, como quiera que la sumatoria de estas acreencias asciende a \$6.170.000.000, de las cuales no se ha aportado documento que acredite la existencia de las mismas por la deudora.

3. Objeción presentada por el apoderado del acreedor CREDITARIA S.A.S. JORGE ELIECER GONZALEZ y/o CILINIA CORAL DE GONZALEZ.

El apoderado presento objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas de los acreedores Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa, Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha acreditado en debida forma la existencia de esas obligaciones, las cuales al ser tenidas en cuenta, conllevarían forzosamente a aceptar la fórmula de arreglo presentada por la deudora afectando los intereses de su representado.

4. Objeción presentada por el apoderado del acreedor Parqueadero La principal S.A.S.

En primera medida el apoderado del acreedor indicó que la acreencia relacionada surge de una medida cautelar sobre el vehículo de la deudora el cual fue capturado y dejado en las instalaciones del parqueadero que representa desde el año 2017 y solo hasta el mes de agosto de 2022 la

deudora se acercó al parqueadero con la autorización de retiro del vehículo, fecha en la cual se había causado por la prestación de servicio la suma de \$130.422.953, contenida en la factura electrónica FEP1528 y sobre la cual se adelantó proceso ejecutivo en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400305620220101300.

Por otra parte, presentó objeciones frente a las acreencias de los señores Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa, como quiera que dentro del proceso de insolvencia no se ha allegado soporte alguno que dé cuenta de la existencia de las obligaciones aquí relacionadas.

5. Objeción presentada por el apoderado del acreedor Banco de Occidente S.A.

El apoderado presentó dos objeciones, las cuales fundamentó en los siguientes términos:

1) Respecto a la acreencia relacionada por la deudora indico que la cuantía no corresponde a lo realmente adeudado como quiera que ella solo relaciono la suma de \$284.000.000, cuando el total de las obligaciones corresponde a \$651.186.565,56, pues si bien es cierto se trata de una obligación solidaria, las obligaciones adquiridas son respaldadas en su totalidad por los deudores, tanto así, que responden con su patrimonio en los procesos ejecutivos.

2) Frente a la segunda objeción, refirió que en concordancia con las objeciones presentadas por los demás acreedores, coadyuva con la exclusión del trámite de las obligaciones de las personas naturales Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa, Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco, teniendo en cuenta que en primera medida los señores Carlos Arturo Ochoa y Luz Marina Giraldo, pese a estar notificados no se han presentado dentro del proceso, en segunda medida, las demás personas naturales pese a comparecer dentro del proceso no han allegado prueba sumaria de la existencia de sus acreencias, ni mucho menos de la procedencia de los dineros al ser montos sumamente superiores que debieron ser reportados ante las entidades de control correspondientes.

6. Objeción presentada por el apoderado del acreedor Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Refirió que la aquí deudora para el año 2019 fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural en el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, tramite del cual desistió al ser cuestionados los créditos allí presentados.

Indicó que la concursada se encontraba impedida para presentarse en un nuevo trámite de insolvencia teniendo en cuenta que no han transcurrido los cinco años desde su primera solicitud que señala el artículo 574 del C.G.P., situación que no fue señalada por la deudora en la solicitud al igual que obvio otros acreedores que habían relacionado en la primera solicitud de insolvencia, por lo tanto, debe procederse con el rechazo del trámite.

Manifestó que el centro de conciliación tiene el deber legal de revisar el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitidos al trámite de insolvencia.

Como segunda objeción solicitó la exclusión de las obligaciones de las personas naturales Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa, Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco, teniendo en cuenta que en primera medida los señores Carlos Arturo Ochoa y Luz Marina Giraldo, como quiera que no se ha probado la existencia de las obligaciones relacionadas ni los acreedores han asistido a las audiencias, y en otros casos el título aportado no tiene validez o se rehúsan a su presentación.

7. Objeciones y Traslado deudora Marisol Manrique

Refirió el apoderado de la deudora que no están llamadas a prosperar las objeciones propuestas por los acreedores toda vez que frente a la solicitud de rechazo del proceso de insolvencia debe tenerse en cuenta que las solicitudes anteriores fueron objeto de rechazo, por lo tanto, en los términos del artículo 574 del C.G.P., no aplican los cinco años para iniciar un nuevo proceso, al no haberse suscrito acuerdo de pago.

Frente a las acreencias de las personas naturales referidas por los acreedores objetantes, indicó que la deudora cumplió con el deber legal de relacionar todas las obligaciones que tenía a su cargo, por lo tanto, deben ser tenidas en cuenta, pues no existe obligación alguna de aportar los títulos valores que soporten cada de una de las acreencias.

Respecto a la acreencia de Banco de Occidente S.A., manifestó que es una obligación compartida, por lo tanto, solo debe tenerse en cuenta el 50% en la insolvencia por ella iniciada, y el otro 50% en la insolvencia solicitada por el otro deudor.

En lo atinente a la obligación de Refinancia, objeto la existencia de la misma, al no presentarse título valor que soporte la obligación pretendida por este acreedor, solicitando se excluyan las acreencias que no estén soportadas en un título valor.

Finalmente, solicito verificar el monto de la obligación del parqueadero la Principal, pues, la suma cobrada es excesiva

8. Traslado acreedor Janna Meliza Graciano Oquendo.

En traslado de las objeciones presentó el título valor- pagaré y adujo que los dineros eran producto de préstamo para la remodelación de la vivienda de la deudora.

9. Traslado acreedor José Hernando Vargas

En traslado de las objeciones presentó el título valor- pagaré y adujo que los dineros eran producto de préstamo para la remodelación de la vivienda de la deudora.

10. Traslado acreedor José Hernando Vargas

Indicó que la obligación se encuentra respaldada en el título valor-Pagaré No. 001 aportado para tal fin.

11. Traslado acreedor Daniel Campos Gómez

En el traslado de las objeciones informó que la deudora adquirió una obligación a favor del señor Carlos Arturo Ochoa quien endoso en su favor el pagaré que respalda la obligación por la suma de \$850.000.000

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que “De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que “...*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

a) Para efectos de resolver la objeción formulada respecto a la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Marisol Manrique es pertinente traer a colación el inciso primero del artículo 574 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”.

Al tenor de lo dispuesto y conforme a las manifestaciones realizadas por los acreedores y la deudora, comporta indicar que, si bien la deudora para el año 2019 presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, no hay que echar de menos que dicho proceso terminó por desistimiento del trámite por la deudora, mas no por acuerdo de pago y/o fracaso de la negociación, por lo tanto, no se dan las previsiones de la norma en cita para que la señora Manrique Aguilar no fuera aceptada en el trámite de insolvencia que hoy ocupa.

Por lo tanto, la objeción presentada no está llamada a prosperar.

b) Previo a dar trámite a las objeciones presentadas por los acreedores BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, CREDITARIA S.A.S. JORGE ELIECER GONZALEZ y/o CILINIA CORAL DE GONZALEZ, PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, quienes formularon la objeción frente a la existencia naturales y cuantía de las acreencias de las personas naturales Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa (Daniel Campos), Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco.

Respecta señalar que quienes solicitaron la practicas de pruebas, tales como oficiar a la DIAN, es pertinente indicar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, y en especial las indicadas anteriormente como controversias, bien se indica claramente que se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante, igualmente deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que este juzgador proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, por lo cual se torna improcedente la solicitud efectuada por los memorialistas.

b) Frente a las objeciones en donde solicita se establezca por parte de la deudora y de los acreedores Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Carlos Arturo Ochoa (Daniel Campos), Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco, el titulo valor que respalde las acreencias, se tiene que de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, para lo cual, en el *sub judice* no acontece, pues como se puede ver los argumentos esgrimidos por los apoderados de los acreedores como base fundamental de su objeción, el hecho de que no exista soporte contable que “*respalde*” las obligaciones, no indica que dicha obligación no exista, adicional, se tiene que los acreedores *Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Daniel Campos Gómez endosatario de Carlos Arturo Ochoa*, en el traslado de las objeciones aportaron los títulos valores- pagares que soportan las respectivas obligaciones, esta última del señor Campos correspondiente a la suma de \$850.000.000.

Advierte el despacho, que el pagaré no es de aquellos títulos que requiere de documento adicional para que pueda ser reclamado, y el hecho de que no exista un soporte contable no necesariamente es indicativo de que la obligación no haya nacido, pues al acreedor, le basta con presentar el título valor, que para el caso que nos ocupa pagaré, para probar el crédito a su favor, pues como se dijo dicho título valor no requiere de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez.

Por otra parte, determina el artículo 167 del C.G.P “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

Frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo: “*Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa*”.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respecto manifestó: “*Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.*”

Así las cosas no es carga de los acreedores *Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Daniel Campos Gómez endosatario de Carlos Arturo Ochoa*, presentar más pruebas que los pagarés, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondía entonces demostrar al objetante la mala fe de la insolventada y de los acreedores, sin embargo ello no aconteció, dado que no bastaba con creer que por el tipo del proceso que se adelanta se requieren de pruebas adicionales como lo pretende hacer ver los libelista al solicitar se den más explicaciones o se aporten documentos que soporten de donde se sacó el dinero y para que fue utilizado el mismo, pues de la normatividad que rige dicho proceso no se encuentra esta exigencia, es necesario señalar que la relación de acreencias presentada por la deudora se encuentra sostenida en el principio de buena fe, como quiera que esta no requiere de ningún documento adicional para acreditar la existencia del mismo, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior se tiene que entre otros requisitos para acreditar la existencia de las obligaciones, de conformidad con el artículo 539 del C.G.P, inciso 3° se requiere de “*la relación completa y actualizada de todos los créditos*” requisito con el que cumplió la insolventada.

Así las cosas, se tiene que las pruebas aportadas no logran demostrar plenamente ninguno de los hechos narrados por los objetantes, razones apenas suficientes para desestimar las objeciones señaladas frente a las acreencias de los señores *Janna Meliza Graciano Oquendo, José Hernando Vargas Muñoz, Rafael Antonio Suarez, Daniel Campos Gómez endosatario de Carlos Arturo Ochoa, Luz Marina Giraldo y Amparo Pulido de Polanco*.

c) Finalmente, frente a las objeciones presentadas por la deudora frente a la acreencia relacionada por el Banco de Occidente, debe tener en cuenta que cuando existe solidaridad en la obligación, existiendo varios

deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto, en tal sentido, la entidad Banco de Occidente le nace el derecho de exigir el pago del total de la obligación a la aquí deudora.

En lo que comporta, a la cuantía de las obligaciones de los acreedores Refinancia y Parqueadero La principal, este despacho recalca lo anteriormente señalado, en el sentido, de que correspondía a la deudora acreditar que las sumas allí exigidas no corresponden al valor adeudado, máxime, cuando hay títulos que soportan la obligación, como el aportado por el parqueadero La principal en la objeción planteada.

Así las cosas, se tiene que las pruebas aportadas no logran demostrar plenamente ninguno de los hechos narrados por los objetantes, razones apenas suficientes para desestimar las objeciones señaladas tal como fueron planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones formuladas por los apoderados de la deudora Marisol Manrique Aguilar y acreedores BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, CREDITARIA S.A.S. JORGE ELIECER GONZALEZ y/o CILINIA CORAL DE GONZALEZ, PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Marisol Manrique Aguilar.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
45 hoy 27 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario